

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA**

Tres (03) de marzo de Dos Mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo  
Dte/: Rubby Mendoza Bonilla  
Ddo/: Ana Isabel Pinto Ramírez  
Rdo./: 2014-00214-00.

**A S U N T O**

En memorial que antecede la demandante, solicita la finalización del presente proceso, en atención al pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se levante la medida cautelar decretada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

*"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultada para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, se tiene que, para este proceso, hasta el momento se han descontado las siguientes sumas de dinero así:

1.- 466460000001549	2020-05-07	\$ 184. 873.00
2.- 466460000001553	2020-06-04	\$ 265. 595.00
3.- 466460000001599	2021-05-04	\$ 228. 526.00
4.- 466460000001622	2021-10-04	\$ 227. 083.00
5.- 466460000001625	2021-10-19	\$ 16. 047.00
6.- 466460000001628	2021-11-04	\$ 227. 083.00
7.- 466460000001633	2021-11-30	\$ 227. 083.00
8.- 466460000001637	2021-12-28	\$ 195. 460.00
<b>TOTAL.....</b>		<b>\$1.571. 750.00</b>

Ahora vemos que dentro de estas diligencias se encuentran embargos de remanentes para el proceso No. 2015-00014-00, Ejecutivo, donde es demandante el señor Carlos Arturo Torres Ceballos, demandada la señora Ana Isabel Pinto Ramírez, el cual se adelanta en este Estrado Judicial, por lo que a bien se tiene la norma indica que de existir peticiones de remanentes, se ordena sean dejadas a disposición del despacho y dentro del trámite judicial que efectuó tal requerimiento, una vez se colmen los presupuestos para el levantamiento de las cautelas decretadas dentro de este trámite.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar que los depósitos Judiciales relacionados a continuación y por el valor descrito en cada uno de ellos, sean pagados al señor Carlos Arturo Torres Ceballos, dentro del proceso 2.015-00014-00.

1.- 466460000001549	2020-05-07	\$ 184. 873.00
2.- 466460000001553	2020-06-04	\$ 265. 595.00
3.- 466460000001599	2021-05-04	\$ 228. 526.00
4.- 466460000001622	2021-10-04	\$ 227. 083.00

2014-00214-00

5.- 466460000001625	2021-10-19	\$ 16. 047.00
6.- 466460000001628	2021-11-04	\$ 227. 083.00
7.- 466460000001633	2021-11-30	\$ 227. 083.00
8.- 466460000001637	2021-12-28	<u>\$ 195. 460.00</u>
TOTAL.....		<b>\$1.571. 750.00</b>

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Oficiese.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ANDRES BOCANEGRA BAEZ